

Cipolletti, 28 de Julio de 2026

VISTOS: Estos autos "**CARONTIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO HOY QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR ARCA (EX AFIP-DGI)**" (Expte N° CI-00166-C-2026) puestos a resolver y de los que resulta:

1. Que en fecha 09/02/2026 se presenta GISELA REY FABRE en su calidad de apoderada y en representación de ARCA, dando inicio al presente incidente de revisión regulado por el art. 37° de la Ley N° 24.522 por la suma de \$ 1.365.752,85. Explica que \$638.639,43 corresponden al crédito insinuado con carácter PRIVILEGIADO y \$727.113,42 al crédito insinuado con carácter de QUIROGRAFARIO, el cual fuera declarado inadmisibile por sentencia de verificación de créditos dictada en el tramite principal caratulado "CARONTIS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO HOY QUIEBRA"(Expte.CI-01499-C-2023) de fecha [12/12/2025](#) ; todo de conformidad a lo previsto en los términos del art. 36 de la LCYQ.-

Comenta que los citados importes surgen del certificado de deuda detallado en el acápite A.8) del escrito de insinuación tempestiva de créditos, certificado de deuda S/N que tiene su origen en el trámite administrativo llevado adelante bajo la OI NRO. 2332070, por medio del cual se determinó deuda de capital, intereses resarcitorios y multa en concepto de APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL correspondiente a los periodos 11/2024, 12/2024, 01/2025, 02/2025 y 03/2025. Hace una reseña de los hechos, recordando que en fecha 23/04/2025 se decreta la quiebra de la firma CARONTIS SA y que en fecha 03/07/2025, ARCA presentó ante la sindicatura actuante la insinuación tempestiva de créditos en los términos del art. 32 de la LCQ, por un total de \$6.804.701,33, solicitando la suma de \$3.209.772,94, correspondiente al crédito con PRIVILEGIO GENERAL, y la suma de \$ 3.594.928,39 que comprende la suma de \$ 31.780,00.- en concepto de arancel (art. 32 LCQ) - correspondiente al crédito .

Describe que con fecha 15/09/2025 la Sindica realiza la presentación del informe individual previsto en el art. 35 de la LCQ, por medio del cual aconseja verificar como quirografario \$ 4.928.651,77 y con Privilegio General \$ 6.306.722,09.-Dichas sumas incluían la totalidad del crédito insinuado por ARCA en esta etapa y el recalcule de los créditos verificados a favor de AFIP en la etapa concursal. Explica que habiendo tomado conocimiento del informe individual presentado por la Sindicatura, se puso de

manifiesto mediante presentación de fecha 23/09/2025 que si bien la Sindicatura aconseja verificar la totalidad del crédito insinuado por su parte y actualiza los créditos verificados en el concurso preventivo, en el informe bajo análisis se había omitido considerar las sumas verificadas a favor de su Organismo en los autos caratulados: "CARONTIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR AFIP-DGI" (Expte. N° CI-00577-C-2024), en el cual el Tribunal ha reconocido un crédito a favor de este acreedor AFIP- DGI por la suma de \$1.707.102,57, correspondiendo la suma de \$ 665.833,35 con carácter de Privilegio y la suma de \$1.041.269,22 como Quirografario, conforme sentencia dictada en esos autos en fecha 23 de Octubre de 2024.

En virtud de ello y con el propósito que las sumas mencionadas en el párrafo anterior - que integran el pasivo concursal verificadas en la incidencia de revisión- sean consideradas y actualizadas, acorde lo normado por el art. 202 párrafo segundo de la Ley de Concursos y Quiebras, es que se peticionó traslado a la sindicatura. En fecha 29/09/2025 se resuelve REMOVER a la Sindica, Cra. Ana María Vecchi del cargo,, designándose en su lugar a la Contadora GRACIELA F. DIAZ, quien en fecha 25/11/2025 incorpora en la actualización de créditos verificados en la etapa concursal las sumas reconocidas a su favor en el incidente: "CARONTIS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE REVISION POR AFIP-DGI" (Expte. N° CI-00577).

Sumado a la incorporación de la citada acreencia, la Contadora Díaz presenta un nuevo informe individual que contradice los términos expuestos en el informe del art 35 de fecha 15/09/2025 en tanto que la sindicatura debía completar el informe, no hacer uno nuevo. Alega que que dicha situación violenta el principio de preclusión procesal, de seguridad jurídica y debido proceso, y consecuentemente se vulnera el derecho de defensa. La aquí actora (incidentista) solicita el desglose del informe presentado por la contadora (en tanto ya existía en autos un informe del art 35) solicitando se deje una nota de la cual surjan las aclaraciones ajustadas a la presentación efectuada por ARCA. La Sindica ratifica la opinión vertida en el informe presentado el 25/11/2025 y en fecha 12/12/2025 se dicta la RESOLUCIÓN de verificación de créditos, prevista en el art. 36 LCQ, lo que motiva al inicio del presente incidente.

Sostiene que la impugnación efectuada por la Síndica Graciela Díaz en sede judicial, pasa por alto que la Sindica interviniente se encontraba debidamente notificada,

y habiéndosele otorgado la debida participación en las actuaciones administrativas, en tanto que desde la declaración de quiebra y como efecto de la misma, el fallido es sustituido por el síndico, consecuentemente notificada la sindicatura de las actuaciones administrativas, el síndico debió presentar remedio impugnatorio en sede administrativa. Al no hacerlo, la determinación de la deuda quedó firme.

Alega que la deuda que hoy se revisa fue notificada a la sindicatura, quien no interpuso los reclamos administrativos pertinentes. La deuda adquirió firmeza, puesto que el inicio de la OI y la determinación de la deuda fueron notificados a la Sindica, quien no hizo uso de los remedios impugnativos que previstos en la Resolución General N° 78/98. La deuda fue reconocida por la Sindica -Cidora Vecchi en el informe del 35- aconsejando su verificación. Designada una nueva síndica, se emite un nuevo informe art 35 en el cual NO resulta coincidente con el informe del art 35 obrante en autos.

Arguye que se han violentado actos firmes, en los cuales la sindicatura de la quiebra tuvo la debida intervención. Ello en tanto, el fallido pierde legitimación procesal y es reemplazado por el síndico en todos aquellos litigios que sean de contenido patrimonial y que tengan relación con la masa activa concursal: tal es la característica de la deuda que es revisión en el presente.

Solicita se tenga presente la firmeza de los actos administrativos que involucran la deuda declarada inadmisibles y cita doctrina, sustentado en el artículo 110 de la LCQ. En virtud de ello, manifiesta que la diligencia o no de la ex Sindico no puede afectar derechos adquiridos por el acreedor incidentista, ni violentar el debido proceso, la preclusión y la seguridad jurídica. La resolución de la Judicatura pasa por alto la función de la Sindicatura en el proceso falencial y afecta la seguridad jurídica, omitiendo la firmeza de los actos administrativos según entiende; destacando que el Síndico es un auxiliar de la justicia no un funcionario del Estado ni un órgano mediante el cual el Estado exteriorice sus potestades y voluntad. Resalta que la resolución del artículo 36 dictada en el proceso principal resulta arbitraria porque no expresa razones coordinadas y consecuentes al tomar como válida las opiniones de la Síndico Díaz el 25/11/2025 sin mencionar las opiniones vertidas por la Sindico Vecchi el 15/09/2025; solicitando aquí que se modifique dicho resolutorio disponiendo que siga los términos volcados por la Cra. Vecchi.-

Posteriormente y de modo subsidiario, resguarda su derecho de defensa en lo

referido a la inadmisibilidad del crédito que en este incidente se reclama, del modo que se desarrolla a continuación:

A) Respecto a la deuda de Aporte y contribuciones referidos al período 11/2024 a 03/2025, indica que el rechazo de la nueva Sindico obedece a que el certificado de deuda S/N (OI 2304620) contiene obligaciones que han sido determinadas en base a presunciones y con el argumento que la empresa no ha tenido actividad desde el mes de octubre 2024 y por ende no contaba con personal en relación de dependencia en los períodos 11/2024 a 03/2025; rechazando si mas el pedido sin haber efectuado un informe técnico, cuestión que le resulta agravante al incidentista toda vez que todo fue notificado al domicilio fiscal electrónico de la síndica actuante en ese momento habiendo perfeccionado la notificación el 02/06/2025 a las 21.07 hs por acceso del contribuyente, según argumenta.

Completa su argumento indicando que los certificados emitidos por el Organismo gozan de entera validez y hacen plena fe en cuanto a la realización del acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él, hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal. Sostiene con ello, que los procedimientos de determinación oficiosa de impuestos regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidos que fueren o agotadas las instancias de revisión que se prevén normativamente, configuran causa suficiente a los efectos del art. 32, 126 y 200 de la LCYQ y que el certificado acompañado al pedido de insinuación del crédito contaba con los intereses adicionados hasta la fecha del auto de quiebra con las tasas establecidas por las resoluciones reglamentarias del mencionado plexo legal. Por el rubro indicado, solicita se haga lugar a la revisión y se verifique el pasivo por la suma de \$1.365.752,85 (\$638.639,43 con Privilegio General y la suma de \$727.113,42 como Quirografario).-

B) Multa Resolución General N°1566/2010 y modificatoria: Indica que la misma se origina en el incumplimiento relativo a la falta de regularización de los aportes y contribuciones con destino al RNSS y por ausencia de declaración de empleados en los períodos 11/2024/03/2025; lo que constituye una infracción prevista en el artículo 15, punto 1 inciso b) de la ley 17.250 y ccdtes. Yerra, la Sindicatura a su entender, toda vez que desestima la verificación por entender que la aplicación de multa automática no tiene justificación válida, cuando en realidad lo que se hace ARCA es aplicar la multa por falta de denuncia de trabajadores en la DDJJ determinativa, es decir que lo que se

sanciona es la ausencia de registración de trabajadores y no el ingreso tardío de aportes y contribuciones. En síntesis, no es una multa por mora sino por la falta de denuncia de trabajadores.-

Finalmente, indica que el crédito reclamado en este sentido posee una especial tutela legal ya que proviene de un incumplimiento generado en materia de seguridad social, infracción que configura una violación a las normas jurídicas que establecen las obligaciones sustanciales y formales de los sujetos que cotizan a los subsistemas de protección social y de los responsables u obligados (agentes de retención o percepción). Sostiene que la Resolución del artículo 36 desconoce las atribuciones de ARCA y contraria a la normativa fiscal, por lo que peticiona se haga lugar al incidente de revisión. Ofrece prueba y solicita la verificación de los montos antes enunciados.-

2.-Que en fecha 20/02/2026 se dispone el inicio del trámite incidental ordenando el traslado a la Sindicatura y a la fallida.-

3.- Que mediante presentación efectuada por la fallida en fecha [13/3/2026](#) procede a contestar el traslado conferido, solicitando la confirmación del decisorio emergente de la resolución judicial. Ello, fundado en dos cuestiones que entiende son fundamentales para sostener la solicitud efectuada, el aspecto procesal y el jurídico.

La primera, que tiene que ver con la cuestión procesal, sostiene que la incidentista no atacó con el medio recursivo adecuado (revocatoria) la providencia que tiene por presentado el nuevo informe elaborado por la Sindicatura, motivo por el cual no se encuentran vulnerados la garantía de defensa en juicio ni el debido proceso para el revisionista; importando la presente revisión el sometimiento voluntario del incidentista al remedio procesal establecido en el artículo 37 de la LCYQ. Argumenta que no ha existido preclusión del informe individual presentado por la Sindico removida, cuando fue el propio juez quien convalidó la presentación de un nuevo informe individual de la Sindicatura actual. Resalta también, que la nueva presentación del informe del artículo 35 involucró a otros acreedores también, no solo a ARCA, y que ninguno cuestionó el nuevo informe elaborado por la Sindicatura. No hay ni preclusión, ni incongruencia alguna en el informe del artículo 35 elaborado por la nueva Sindico.-

En lo referido a la cuestión jurídica, la fallida arguye que la misma debe analizarse partiendo de la base de analizar el certificado de deuda (OI 2304620) cuya suma se pretende verificar. Entiende que yerra ARCA al considerar que el certificado

deuda representa un título formal que debe necesariamente reflejar la causa que se insinúa en el proceso. La determinación sobre base presunta es un procedimiento excepcional y subsidiaria para estimar impuestos cuándo no existe la determinación con base cierta pero debe basarse en datos objetivos para fijar la base imponible. ARCA considera que la impresión de pantalla, los formularios de requerimiento, las constancias de notificación el acta de inspección, son instrumentos suficientes para justificar la causa de la obligación en torno a dar cumplimiento a lo que indica el artículo 32 de la LCYQ y alude al 293 para justificar que esos certificados emitidos por el Organismo Público hacen plena fe, lo cual es incongruente e inaplicable en materia de causa de la obligación, que resulta un elemento esencial del acto jurídico. Sostiene que ARCA confunde legitimidad y legalidad, toda vez que la legitimidad del instrumento o procedimiento administrativo no es igual a la legalidad del presupuesto sustancia de acceso: la causa. Esta última es la legalidad, es la ley, es el artículo 32 de la LCYQ que impone un requisito legal a cumplir por el acreedor verificador que pretende acceder al pasivo del proceso universal.

Respecto a la multa, la incidentista pretende aplicar una sanción de esta naturaleza por la falta de presentación de la DDJJ en lo referido a la denuncia de trabajadores, y es desaconsejada por la Sindicatura actual toda vez que la fallida no tiene actividad comercial ni contaba con personal dependiente en período indicado entre 11/2024 y el 03/2025, por lo que acceder a su verificación importaría validar una obligación sin causa; resultando ello ajeno a nuestro ordenamiento legal. Indica que esta situación del fallido, emerge de la información por el brindada a fin del año 2024 y la Sindicatura ha constatado lo mismo a través de las presentaciones de las declaraciones juradas de IVA e IIBB. No ha sido cuestionado por la reversionaria que Sindicatura afirmara que la empresa no ha tenido actividad alguna desde el mes de Octubre de 2024 e indica que encontrarse activo en el sistema informático del Organismo y haber omitido la baja de los dependientes que prestaron servicios, no implica que deban administrarse obligaciones sin causa. Finaliza indicando que la obligación (causa) no es un proceso administrativo en estadio concursal, es un título, pero este puede no reflejar la causa, si la misma no existe, por ello, previo a ofrecer prueba, requiere sea desestimado el pedido revisorio.

4.- Que en fecha [11/03/2026](#) concurre a la causa, la Sindico designada en autos y procede contestar el traslado conferido. En su presentación indica que el acreedor

reversionista introduce una cuestión procesal acerca de la actividad que ha efectuado la sindicatura al emitir el dictamen que carece de fundamento jurídico, toda vez que quien decide o resuelve es la judicatura, remitiéndose a los argumentos vertidos en su presentación del 09/12/2025 en el expediente principal, desestimando el exceso de su competencia del modo que plantea el incidentista. Manifiesta que el Organo Sindical cumplió con la manda, emitiendo el informe previo análisis de los legajos de acreedores presentados, sin que se vislumbre ninguna afectación del derecho del incidentista ya que ha quedado expedita esta vía recursiva.

Recuerda que el Síndico solo aconseja al Juez y este funcionario es quien toma la decisión, ratificando la opinión vertida en la oportunidad de confeccionar el informe del artículo 35 de la LCYQ y sostiene que debe declararse inadmisibile el crédito pretendido en concepto de multas automáticas por falta de DDJJ; cuando es un hecho categórico que la fallida había dejado de desarrollar actividad alguna y no tenía personal en relación de dependencia, por lo que no existe causa que justifique el crédito.-

CONSIDERANDO:

5.- Que el incidente de revisión *"constituye un "remedio procesal" cuya finalidad está enderezada a obtener un nuevo debate sobre la verificabilidad o no de un crédito. Es una etapa "facultativa" del proceso de verificación y representa una etapa importante, pues complementa el debido proceso legal (art. 18 CN) en caso de discordia sobre los fundamentos del decisorio judicial"* (Cf. Junyent Bas - Molina, "Ley de Concursos y Quiebras, 24.522", 2011, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 301). Además, su fundamentación debe tener en consideración las motivaciones expresadas en la resolución cuya revisión se requiere (Francisco Quintana Ferreyra, Concursos, Buenos Aires, 1985, t. 1, página 434 y doctrina cit. en nota 11) (Referencia Normativa: 38763/11 "Milei Juan Luis S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Revisión por (Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Debicell LTDA)". Fecha: 23/02/2012. Cámara Comercial: F; Lex Doctor). *Constituye un verdadero reexamen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación. Implica una reconsideración integral de la cuestión por vía incidental que permite instaurar un procedimiento de conocimiento pleno, con ofrecimiento de prueba para asegurar el debido proceso y el debido resguardo del derecho de los participantes. Equivale a un replanteo integral, donde el revisionante puede agregar y ofrecer otras pruebas que convaliden su reclamo, que por imposibilidad material en la etapa tempestiva no*

podieron ofrecerse y así como también brindar nuevos argumentos. Todo ello, implica que el juez efectúe un nuevo juzgamiento del crédito y la sentencia que le pone fin, es apelable (conf. Héctor Cámara "El concurso preventivo y la quiebra" Comentario de la ley 24.522 y sus modificaciones 25.563 y 25.589" Editorial Lexis Nexis editorial Tomo I , Segunda Edición Actualizada pag.725/729)" (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en autos: "Necxus Negocios Informáticos S.A. s/ concurso preventivo", Se. del 24/11/2021. Cita: MJ-JU-M-137867-AR|MJJ137867|MJJ137867).

6.-Que a los efectos de adentrarnos en el tratamiento de la pretensión de autos, corresponde en primer término analizar si el presente trámite ha sido instado en los términos previstos en el artículo 37 de la LCYQ. La letra de la ley indica que:...."*La resolución que declara verificado el crédito, y en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36.....*". Efectivamente, en autos principales, el [12/12/2025](#) se declararon verificados créditos a favor de ARCA por la suma de \$2.867.814,97 en concepto de capital e intereses y con carácter quirografario y la suma de \$2.571.133,51 con Privilegio general; declarando INADMISIBLE las restantes acreencias insinuadas a verificar, habilitando así la posibilidad de iniciar el presente incidente de revisión cuya presentación expiraba el 18/02/2026, por lo que concluyo que el trámite fue iniciado en tiempo y forma y por ende corresponde darle el tratamiento debido. Nótese que el inicio data del 09/02/2026.-

7. Que seguidamente, me avocaré al tratamiento de las expresiones vertidas por la incidentista referidas a la presentación de dos informes del artículo 35 de la LCYQ agregados en el trámite principal. El planteo efectuado por la incidentista no reúne entidad suficiente para sustentar la arbitrariedad y afectación de su derecho de defensa que acusan sus dichos, ello toda vez que la judicatura llevó adelante el proceso en el marco que la propia ley de concursos y quiebras tiene previsto, y el hecho de encontrarnos tramitando y resolviendo este incidente, deja sustentado que la incidentista ejerce plenamente su derecho de revisión del crédito oportunamente insinuado y verificado de modo parcial, garantizando así los lineamientos del debido proceso y la garantía de su defensa. Es decir, la utilización de esta instancia procesal deja expresamente claro que no hay afectación de derechos que perjudiquen los intereses de la incidentista

En lo referido a la doble presentación de informes agregados en el proceso falencial, es claro que ello obedeció a la especial situación configurada en autos principales, directamente relacionada con la inactividad de la ex Sindico en el debido cumplimiento de sus funciones. A criterio de quien suscribe y siguiendo la directriz de mi antecesora, entiendo que darle entidad al segundo informe no resulta un acto arbitrario sino todo lo contrario, toda vez que admitir un informe que no resultaba a las luces completo (nótese que previo a dictar sentencia del artículo 36 de la LCYQ se requieren una serie de aclaraciones a la funcionaria Sindical) si hubiera ocasionado el dictado de una resolución que no ilustraba la realidad de las insinuaciones crediticias. Precisamente, mediante proveído dictado en autos principales el [17/11/2025](#), se indica: *"Previo a efectuar la resolución del art 36, acompañe....un informe o detalle de los créditos que aconseja su verificación, ya que solo fueron adjuntados en el informe presentado el de ARCA, ART y el propio respecto de los honorarios regulados a su favor. Respecto de los restantes 14 créditos indicados en la "planilla" inicial, no ha sido explicado siquiera, someramente lo referido a la fecha, causa, origen del mismo, si abonó arancel del art 32 o si el importe denunciado refiere solo a capital o a capital con más intereses y en dicho caso tasa de interés aplicada; resultando ello de suma importancia para quien suscribe para el momento de dictar la correspondiente resolución prevista en el artículo 36 de la LCYQ"*. La resolución transcripta permite concluir que el informe elaborado por la ex Sindico no contenía el análisis individualizado y completo exigido por el art. 35 de la LCYQ. Por ello, la nueva sindico, no se excedió en su facultades, sino que luego de examinar los legajos, emitió el dictamen requerido por la judicatura.

En cualquier caso, el informe individual constituye un dictamen técnico no vinculante y no genera por sí mismo derechos adquiridos ni efectos de cosa juzgada respecto del acreedor.

8.- Despejada la cuestión relativa a la validez del informe elaborado por la actual sindicatura, corresponde analizar el crédito cuya revisión se pretende.

En primer lugar debo señalar que la documentación administrativa identifica mayoritariamente el procedimiento como OI 2332070, aunque la carátula del legajo acompañado y algunos pasajes de las presentaciones mencionan OI 2304620. Esa diferencia formal no impide individualizar la acreencia objeto de revisión, cuyos conceptos, períodos e importes no se encuentran controvertidos.

La pretensión se vincula con el certificado de deuda originado en la orden de intervención fiscal individualizada en la documentación administrativa acompañada, mediante el cual ARCA determinó obligaciones en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social, intereses resarcitorios y multa, correspondientes a los períodos comprendidos entre noviembre de 2024 y marzo de 2025.

El incidente de revisión importa un nuevo examen integral del crédito declarado inadmisible. Su finalidad no consiste únicamente en verificar si el título invocado reúne condiciones formales, sino en establecer si el acreedor ha acreditado suficientemente la causa, extensión y privilegio de la acreencia cuya incorporación al pasivo pretende.

En el caso, ante la falta de apertura a prueba, la decisión debe adoptarse sobre la base de la documentación acompañada por la incidentista, las presentaciones de la fallida y de la sindicatura y las constancias incorporadas al expediente principal.

Desde esa perspectiva, no corresponde tener por acreditadas, por la sola afirmación de la fallida o de la sindicatura, la fecha exacta del cese de la actividad ni la inexistencia de personal dependiente durante la totalidad de los períodos reclamados. La prueba informativa ofrecida por la fallida para establecer las últimas declaraciones juradas de IVA, ingresos brutos y seguridad social no fue producida, pues se consideró innecesaria la apertura de la causa a prueba mediante una decisión que fue consentida.

Sin embargo, esa circunstancia no releva a ARCA de demostrar la causa concreta del crédito que pretende verificar. En materia concursal, la carga de acreditar el título, causa, monto y privilegio corresponde al acreedor insinuante, aun cuando se trate de un organismo fiscal.

La incidentista sostiene que la determinación administrativa fue debidamente notificada a la entonces síndica y que, al no haberse interpuesto los remedios impugnatorios previstos en sede administrativa, adquirió firmeza. También invoca la presunción de legitimidad de los actos administrativos y el valor probatorio de los certificados emitidos por el organismo recaudador.

La falta de impugnación administrativa y la consecuente firmeza del acto constituyen circunstancias relevantes, pero no determinan, por sí solas, el ingreso automático de la acreencia al pasivo falencial. La presunción de legitimidad que ampara al acto administrativo no exime al organismo fiscal de aportar los antecedentes que

permitan verificar, dentro del proceso universal, la causa y extensión material de la obligación, especialmente cuando su existencia ha sido objeto de una oposición concreta por la fallida y por la sindicatura.

La documentación acompañada por ARCA acredita la apertura de la fiscalización, los requerimientos cursados a la entonces síndica, las constancias de notificación y la tramitación del procedimiento administrativo. En particular, surge que se requirió la presentación de libros de sueldos y jornales, recibos de haberes y una declaración jurada relativa a la existencia de procesos laborales.

No obstante, si bien esos instrumentos acreditan la realización de los actos del procedimiento, no permiten reconstruir suficientemente el presupuesto material de la deuda. No se individualizan los trabajadores que habrían permanecido vinculados con CARONTIS S.A. durante los períodos 11/2024 a 03/2025, las remuneraciones que habrían integrado la base imponible, las fechas hasta las cuales habrían subsistido esas relaciones laborales ni los datos objetivos utilizados para cuantificar los aportes y contribuciones reclamados.

La permanencia de la contribuyente y de quienes anteriormente fueron sus dependientes en condición registral activa, así como la falta de presentación de declaraciones juradas o de comunicación de las bajas, pudieron justificar el inicio del procedimiento fiscal y la utilización de mecanismos presuntivos. Sin embargo, tales elementos no bastan, por sí solos, para tener por demostrada en este proceso la efectiva subsistencia de relaciones laborales y el devengamiento de remuneraciones sujetas a cotización durante todos los períodos insinuados.

No se desconoce que los procedimientos de determinación de oficio consentidos o firmes pueden constituir elementos relevantes para acreditar la causa de un crédito fiscal. Pero la presunción que deriva de ellos no impone al juez concursal una directa sumisión a sus constancias cuando la documentación aportada no permite seguir una secuencia lógica entre los antecedentes considerados, el hecho generador de la obligación y los importes cuyo reconocimiento se solicita.

El proceso falencial no constituye una ejecución fiscal, por lo que el organismo recaudador se encuentra sujeto, al igual que los restantes acreedores, a la carga establecida por los arts. 32, 126 y 200 de la LCQ.

Tiene dicho la jurisprudencia que*"Corresponde desestimar el incidente de revisión incoado por el fisco, ello así por cuanto, si bien los certificados de deuda emitidos por la AFIP gozan de presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la ley 19549, ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los importes reclamados"* In re: "AFIP S/INCIDENTE DE REVISIÓN EN AUTOS: MARÍA FRUIT S.A S-CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE" (Expte. N° Q-2RO-117-C2016). Sentencia del 06/04/2017 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de General Roca.

9.- Igual conclusión corresponde adoptar respecto de la multa incluida en la pretensión revisora.

ARCA afirma que la sanción no fue aplicada por el ingreso tardío de aportes y contribuciones, sino por la falta de denuncia de trabajadores en las declaraciones juradas correspondientes, conducta que encuadra en el art. 15, punto 1, inc. b, de la Ley 17.250 y en la reglamentación invocada.

Sin embargo, la documentación incorporada no permite individualizar suficientemente cuáles eran los trabajadores cuya falta de denuncia habría configurado la infracción, durante qué períodos habrían permanecido vinculados con la fallida, cuáles eran las remuneraciones consideradas ni de qué modo se determinó el importe de la sanción.

Tampoco basta, a esos efectos, la sola falta de presentación de declaraciones juradas o la permanencia registral de antiguos dependientes. Tales circunstancias pueden constituir antecedentes para la actuación administrativa, pero no acreditan por sí mismas la efectiva subsistencia del presupuesto fáctico sancionado.

Por ello, aun reconociendo la presunción de legitimidad y la firmeza invocada respecto de las actuaciones administrativas, los elementos incorporados no resultan suficientes para demostrar en esta sede la causa y extensión del crédito reclamado por aportes, contribuciones, intereses y multa.

Las facultades que tienen los organismos fiscales de determinar las deudas que pretenden insinuar, no los eximen de sustentarlas mediante antecedentes que permitan verificar su causa y su extensión.

Todo, en base a lo destacado por la doctrina y jurisprudencia como la que aquí transcribo:*"Es claro entonces que tales reglas no resultan ajenas a la situación en que se encuentran los organismos recaudadores públicos, dado que -por sí mismas- las constancias fiscales unilateralmente emitidas no hacen plena fe en el proceso concursal. Aun en esos casos, sobre el insinuante continúa pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio de su crédito (esta Sala, 10.12.14, "Rohn S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires")."* (Cf. CNCom., Sala D, "Sarkis SACIFI s/ concurso preventivo - incidente de revisión promovido por la AFIP", 15/06/2017. Cita: MJ-JU-M-105412-AR||MJJ105412).

En consecuencia, la incidentista no ha aportado elementos con entidad suficiente para modificar la declaración de inadmisibilidad dispuesta en la resolución dictada en los términos del art. 36 de la LCQ, por lo que corresponde rechazar el incidente de revisión.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1.- RECHAZAR el incidente de revisión promovido por ARCA , con costas a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota. (Art. 62 y ccdtes del CPCC).

2. a) REGULAR los honorarios profesionales de la DRA. GISELA REY FABRE en su carácter de apoderada de la incidentista y por su actuación con patrocinio propio en la suma de \$261.321 (3 IUS, pues de aplicar los coeficientes legales sobre el M.B. \$1.365.752,85 conforme surge determinado en la pretensión revisora expresado en el escrito inicial del presente incidente, se vería perforado ese piso; sin perjuicio de lo que pueda eventualmente completarse de manera accesorio de contar con la liquidación de intereses) (Cf. art.287 LCyQ, Arts. 6, 7, 8, 9, y 34 de la L.A.).

b) REGULAR los honorarios profesionales del DR. Dario TROPEANO en su calidad de letrado patrocinante del fallido en la suma de \$261.321 (3 IUS, pues de aplicar los coeficientes legales sobre el M.B. \$1.365.752,85, conforme surge determinado en la pretensión revisora expresado en el escrito inicial del presente incidente, se vería perforado ese piso; sin perjuicio de lo que pueda eventualmente completarse de manera accesorio de contar con la liquidación de intereses) (Cf. art.287 LCyQ, Arts. 6, 7, 8, 9, y 34 de la L.A.).

c) REGULAR los honorarios del Síndico, Cra. GRACIELA FABIANA DIAZ en la suma de \$261.321 (3 IUS, pues de aplicar los coeficientes legales sobre el M.B. \$1.365.752,85, conforme surge determinado en la pretensión revisora expresado en el escrito inicial del presente incidente, se vería perforado ese piso; sin perjuicio de lo que pueda eventualmente completarse de manera accesorio de contar con la liquidación de intereses) de los cuales el 20% (\$52.264) le corresponden a su letrada patrocinante, Dra. ADRIANA RODRIGUEZ CARRIQUIRIBORDE. (Cf. art.287 LCyQ, Arts. 6, 7, 8, 9, y 34 de la L.A.).

3.- Cúmplase con la ley 869 y con el aporte al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

4.- DEJAR nota, firme que se encuentre la presente, por Secretaría de lo aquí resuelto en los autos principales: "CARONTIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO HOY QUIEBRA" (EXPTE.CI-01499-C-2023)

5.- Regístrese, y notifíquese conforme los arts. 38, 120 y 138 del CPCC.-

Mauro Marinucci. Juez Subrogante